

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-390/2024

DENUNCIANTES: PARTIDO
POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL Y
PARTIDO DEL TRABAJO

DENUNCIADOS: SOLEDAD
SÁNCHEZ MENDOZA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: ELIZABETH
AGUILAR HERRERA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
DURÁN SALAS

Chihuahua, Chihuahua, dos de julio de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral por la que se declara la existencia de la infracción por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Soledad Sánchez Mendoza y al partido político Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*; por las razones y motivos que se razonan enseguida.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se detallan a continuación.

GLOSARIO	
Lineamientos del INE	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

PT	Partido del Trabajo.
PAN	Partido Acción Nacional.
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
IEE	Instituto Estatal Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
CADH	Convención americana de los derechos humanos.
CRC	Convención sobre los derechos del niño.
Reglas de Beijing	Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Hidalgo del Parral	Hidalgo del Parral, Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, destacando las etapas siguientes:

- a) **Precampaña:** del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- b) **Intercampaña:** del cuatro de enero al veinticuatro de abril.
- c) **Campaña:** del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

1.2 Denuncia presentada por el PAN. El siete de mayo el partido político Acción Nacional,² por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto presentó escrito inicial de denuncia por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir en la difusión de

² De la foja 9 a la foja 44 del expediente.

propaganda político-electoral, en la que se desprende la aparición de niñas, niños y adolescentes, transgrediendo el interés superior de la niñez.

Actuaciones del Instituto

1.3 Radicación. El ocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo con el cual ordenó, reservar la admisión y el emplazamiento, a efecto de realizar diligencias preliminares de investigación.

1.4 Denuncia presentada por el PT. El quince de mayo,³el partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto presentó escrito inicial de denuncia por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir en la difusión de propaganda político-electoral, en la que se desprende la aparición de niñas, niños y adolescentes, transgrediendo el interés superior de la niñez.

1.5 Radicación y acumulación. El dieciséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, ordenó formar el expediente de clave **IEE-PES-181/2024**, así mismo proveyó la acumulación del procedimiento especial sancionador de clave **IEE-PES-181/2024**, al procedimiento especial sancionador de clave **IEE-PES-132/2024**, puesto que, en ambos se denunciaron los mismos hechos, sujetos, conductas y causas.

1.6 Admisión procedimiento IEE-PES-132/2024. El veintidós de mayo, se admitió la denuncia de mérito por la presunta difusión que hace identificable a niñas, niños y adolescentes. Además, se llamó al procedimiento al partido político Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*.

1.7 Determinación de las medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró procedente la adopción de las medidas cautelares.

1.8 Admisión de procedimiento IEE-PES-181/2024. El treinta de mayo, se admitió la denuncia de mérito por la presunta difusión que hace

³ De la foja 79 a la foja 86 del expediente.

identificable a niñas, niños y adolescentes. Además, se llamó al procedimiento al partido político Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*.

1.9 Emplazamiento. En fecha siete de junio, el Secretario Ejecutivo, ordenó emplazar a las partes.

1.10 Audiencias de pruebas y alegatos. El veinticuatro de junio, se celebró la audiencia de Ley.

Actuaciones del Tribunal

1.9 Recepción del expediente. El veintiocho de junio se recibió en las instalaciones del Tribunal el expediente de clave **IEE-PES-132/2024** y su acumulado. En la misma fecha, se ordenó formar y registrar expediente con la clave **PES-390/2024**, y se remitió a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.10 Verificación de instrucción. El uno de julio, la Secretaría General realizó la verificación del expediente, en el sentido de que se encuentra debidamente integrado.

1.11 Turno y radicación. Mediante acuerdo de misma fecha, la presidencia de este Tribunal turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.12 Circulación del proyecto. Con fecha uno de julio, el Magistrado ponente circuló el proyecto para la consideración de la Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando a la Presidencia citar a sesión pública para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos, 1 y 4, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 76 y 77 de la Ley General

de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 256, numeral 1), incisos a), c) y d), 292, 295, numeral 3), incisos a) y c), de la Ley Electoral, así como el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal, toda vez que, se denuncian supuestas infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda política o electoral con aparición de niñas, niños y adolescentes; tales conductas pudieran incidir en el proceso electoral local.

3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el presente apartado, se analizarán los hechos constitutivos de la denuncia, así como de la parte denunciada al comparecer al procedimiento; esto con la finalidad de fijar la materia de la controversia.

Este órgano jurisdiccional, determinará si es existente o inexistente la conducta que se le atribuye a los denunciados, la cual consiste en la difusión de propaganda político-electoral con aparición de infantes.

3.1 Hechos de las denuncias. De los escritos iniciales, tanto de la denuncia del PAN como del PT, se desprenden los hechos siguientes:

a. Es un hecho público y notorio que el primero de octubre del dos mil veintitrés, inició el proceso electoral.

b. Es un hecho público y notorio que Soledad Sánchez Mendoza, es candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral, postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

c. Es un hecho que, Soledad Sánchez Mendoza compartió desde su cuenta oficial de “*instagram*” y “*facebook*”, publicaciones donde se advierte la aparición de niñas, niños y adolescentes, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación:

Publicación 1 Ligas electrónicas: https://www.instagram.com/p/C6W19Jhm15/?igsh=amVrM2VxZTh1YTln https://www.facebook.com/share/p/e1u5V52sDoosKK9G/?mibextid=WC7FNe		Evidencia gráfica
Modo	Publicación difundida por la denunciada, que describe con el texto siguiente: “¡Que nunca perdamos la capacidad de asombrarnos, sonreír y soñar, así como cuando éramos niños, y así como Alfredito!” “¡Que tengan un lunes lleno de SOL y un excelente inicio de semana!”, mismas que en las imágenes señaladas se advierte la aparición de un menor de edad (sic), el cual se encuentra con el rostro descubierto y es enfocado directamente por la cámara.	
Tiempo	Visible desde el veintinueve de abril, a la fecha de la presentación del escrito.	
Lugar	A través de la cuenta oficial de <i>Instagram</i> y <i>Facebook</i> de Soledad Sánchez Mendoza.	
Publicación 2 Liga electrónica https://www.facebook.com/share/rRm6AsUpQBPuzp9K/?mibextid=WC7FNe		Evidencia gráfica
Modo	La denunciada difundió una publicación con diez imágenes, misma en la que se advierte la aparición de tres menores de edad (sic), los cuales se encuentran con el rostro descubierto y son enfocados por la cámara. Al respecto se advierte que la denunciada no adoptó las medidas necesarias y obligatorias para resguardar su imagen.	
Tiempo	Visible desde el dos de mayo, a la presentación de la denuncia.	
Lugar	A través de la cuenta oficial <i>Facebook</i> de Soledad Sánchez Mendoza.	
Publicación 3 Ligas electrónicas https://www.facebook.com/SolSanchezMX/posts/pfbid02A7bpgG40MCgcetcdkhARNHq2bnjTgVernA1tthBZgN9gWPBvSMkGPubjArG8rhdBJ?locale=es_LA		
Modo	La denunciada difundió una publicación en la que se advierte la aparición de dos menores (sic), los cuales se encuentran con el rostro descubierto y son enfocados por la cámara.	
Tiempo	Visible desde el cuatro de mayo, a la fecha de la presentación de la denuncia.	

Lugar	A través de la cuenta oficial de <i>Facebook</i> de Soledad Sánchez Mendoza.	
--------------	--	--

***Rostros protegidos por esta autoridad a efecto de salvaguardar su imagen.**

En ese sentido, resulta evidente la intención de promocionar la imagen de la denunciada a costa de la integridad de las niñas y niños que aparecen en sus publicaciones, con la finalidad de promocionar su nombre, imagen y partido político que representa.

d. Al visitar las redes sociales oficiales de la denunciada, se hallan una serie de imágenes y videos que capturaban diversos eventos públicos y actividades comunitarias relativas el día del niño.

e. Entre las escenas retratadas, se advierte la exposición de niñas y niños, con el rostro descubierto y enfocado por la cámara, además, de infantes al fondo que sin ser enfocados directamente son expuestos e identificables, de ahí que la denunciada no adoptó las medidas necesarias y obligatorias para resguardar su intimidad e identidad.

3.1.1 Planteamientos de las denuncias

Publicaciones en la red social <i>facebook</i>
<ol style="list-style-type: none"> 1. https://www.facebook.com/share/p/e1u5V52sDoosKK9G/?mibextid=WC7FNe 2. https://www.facebook.com/share/rRm6AsUpQBPuzp9K/?mibextid=WC7FNe 3. https://www.facebook.com/SolSanchezMX/posts/pfbid02A7bpgG4oMCgcetcdkhARNHq2bnjTqVernA1tthBZqN9gWPBvSMkGPubjArG8rhdBI?locale=es_LA 4. https://www.facebook.com/share/p/1UWSBHNBiGDWDP5U/?mibextid=WC7FNe 5. https://www.facebook.com/share/p/Fm6yKwxuexY8oURS/?mibextid=xfxF2i 6. https://www.facebook.com/share/p/89PfpN6aaySzuc3r/?mibextid=xfxF2i 7. https://www.facebook.com/reel/79232172573088 8. https://www.facebook.com/share/p/2ZTrM699DRDz2hXa/?mibextid=xfxF2/
Tipo
Publicaciones de la red social de <i>facebook</i> , de la cuenta oficial "Soledad Sánchez Mendoza"
Contenido
<p>Descripción de las publicaciones:</p> <p>Publicaciones y reels a través de la red social <i>Facebook</i>, donde se percibe la aparición de niñas, niños y adolescentes en diversas imágenes.</p>
Infracción

Difusión de propaganda electoral donde se desprende la aparición de personas en edad de infancia, por transgredir el interés superior del menor.
Publicación <i>Instagram</i>
1. https://www.instagram.com/p/C6WU19jhm15/?igsh=amVrM2VxZTh1YThn
Tipo
Publicación de la red social de <i>Instagram</i> de la cuenta oficial "solsanchezmx.
Contenido
Descripción de la publicación: Contiene una publicación, la cual se compone de tres imágenes de las que se desprende la aparición de un niño.
Infracción
Difusión de propaganda electoral donde se desprende la aparición de menores de edad, por transgredir el interés superior del menor.

3.2 Defensa de las partes denunciadas

3.2.1 En relación con Soledad Sánchez Mendoza, en su calidad de candidata a la Presidencia municipal de Hidalgo del Parral. No comparece a dar contestación a la denuncia en su contra.

3.2.2 Por lo que respecta al partido político Movimiento Ciudadano.

- En la denuncia, la parte actora se duele de que Movimiento Ciudadano y su candidata vulneraron la legislación electoral, concretamente, respecto a la prohibición de hacer propaganda con la intervención de menores de edad sin el consentimiento informado de los padres o tutores (sic).
- Los denunciantes, solicitan que se imponga una sanción por la intervención de niñas, niños y adolescentes en la propaganda política, no obstante, se omite hacer una consideración en relación con la intervención de los mismos, toda vez que, aparecen de forma incidental.

- Ahora bien, el procedimiento sancionador, es una investigación con el objetivo de imponer una pena de carácter administrativo, por lo tanto, debe de regirse por el principio de presunción de inocencia.⁴
- En esencia, los hechos que se atribuyen son que una candidata de Movimiento Ciudadano realizó una publicaciónen donde aparecen niñas, niños y adolescentes, de los cuales no se tiene el consentimiento de los padres.
- Dentro del expediente que se nos corrió traslado no se advierte medios de prueba que acrediten que en las publicaciones mencionadas, los menores participan de forma directa, por el contrario, su aparición es incidental.
- Además sobre el hecho uno, manifiesta no ser propio.⁵
- Señala que el hecho dos, es cierto.⁶
- En relación, con los hechos tres, cuatro y cinco, manifiesta no ser un hecho propio.
- De ahí que, resulta falso que se hayan vulnerado los principios del interés superior de la niñez, en primero lugar ya que la aparición de los menores es incidental, y en segundo, el menor (sic) que aparece en las publicaciones de la candidata, es su propio hijo, por lo tanto queda patente que otorga su consentimiento para que aparezca en las publicaciones.
- Además, los hechos no se encaminan a denunciar la responsabilidad de Movimiento Ciudadano en la denuncia, es decir, se incumple con lo dispuesto en la legislación electoral local, puesto que no se expresa el nexo o la vinculación con la que se cuenta por parte de Movimiento Ciudadano.
- La *culpa in vigilando* es una forma de responsabilizar y sancionar a los partidos políticos por las acciones de sus miembros y candidatos,

⁴ Véase jurisprudencia de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

⁵ Foja 364 del expediente.

⁶ Foja 364 del expediente.

en esta forma de imputación es necesario que se demuestre la aceptación o tolerancia de los partidos políticos del actuar ilegal de sus candidaturas.

4. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

El artículo 277, numeral 1, de la Ley, establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Asimismo, el numeral 3 de dicho precepto, prevé los medios de prueba que pueden ser admitidos en los procedimientos administrativos sancionadores.

4.1 Pruebas ofrecidas por las partes denunciante

4.1.1 Partido político Acción Nacional. De las constancias que obran en autos, se advierte que la parte denunciante ofrece los medios de prueba siguientes:

- **Técnicas:** Consistente en vínculos electrónicos,⁷ de los cuales se solicita la certificación de su contenido:

Núm.	Enlaces:
1	https://www.instagram.com/p/C6WU19Ihm15/?igsh=amVrM2VxZTh1YThn
2	https://www.facebook.com/share/p/e1u5V52sDoosKK9G/?mibextid=WC7FNe
3	https://www.facebook.com/share/rRm6AsUpQBPuzp9K/?mibextid=WC7FNe
4	https://www.facebook.com/SolSanchezMX/posts/pfbid02A7bpgG4oMCqcetcdkhARNHq2bnjTgVernA1tthBZgN9gWPBvSMkGPubjArG8rhdBJ?locale=es_LA

- **Técnicas:** Consistentes en todas las impresiones de pantalla que se plasman en el escrito de denuncia, mismas que se solicita certifiquen su contenido.

⁷ De la foja 11 a la foja 14 del expediente.

- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en las constancias que obran en autos, que se forme con motivo de la denuncia.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano:** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos verificados.

4.1.2 Partido del Trabajo. De autos, se advierte que la parte denunciante ofrece los medios de prueba siguientes:

- **Técnicas:** Consistente en vínculos electrónicos⁸ de los cuales se solicita la certificación de su contenido:

Núm.	Enlaces:
1	https://www.facebook.com/share/p/1UWSBHNBiGDWDP5U/?mibextid=WC7FNe
2	https://www.facebook.com/share/p/Fm6yKwxuexY8oURS/?mibextid=xfxF2i
3	https://www.facebook.com/share/p/89PfpN6aaySzuc3r/?mibextid=xfxF2i
4	https://www.facebook.com/reel/79232172573088

4.2 Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas


4.2.1 Soledad Sánchez Mendoza, en su calidad de candidata a la Presidencia municipal de Hidalgo del Parral, No comparece a ofrecer pruebas.

4.2.2 Partido político Movimiento Ciudadano. Del escrito de comparecencia del denunciado, se obtiene que ofrece los elementos de prueba siguientes:

- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en las constancias que obran en autos, que se forme con motivo de la denuncia.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano:** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos verificados.

⁸ De la foja 81 a la foja 86 del expediente.

4.2.3 Diligencias practicadas por el Instituto. La autoridad Instructora en vías de diligencias de investigación, realizó las siguientes:

Núm	Medio de prueba	Materia
1	Documental pública ⁹	Consistente en acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-281/2024.
2	Documental pública ¹⁰	Consistente en acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-402/2024.
3	Documental pública ¹¹	Consistente en acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-415/2024.
4	Documental pública ¹²	Consistente en acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-343/2024.
Diligencia		Respuesta
<p><u>Acuerdo ocho de mayo:</u></p> <p>Instruir a la DEPPP, a efecto de que informe si Soledad Sánchez Mendoza, presentó solicitud de registro de candidatura para el proceso electoral actual.</p>		<p>Respuesta DEPPP:¹³Copia certificada de la solicitud de registro de candidatura correspondiente a Soledad Sánchez Mendoza.</p> 



⁹ Visible de foja 55 a la foja 62 del expediente.

¹⁰ De la foja 226 a la foja 231 del expediente.

¹¹ De la foja 233 a la foja 281 del expediente.

¹² De la foja 95 a la foja 138 del expediente.

¹³ De la foja 64 a la foja 66 del expediente.

	
<p>Acuerdo catorce de mayo:</p> <p>Se requiere a Soledad Sánchez Mendoza, a efecto de que informe:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Si es propietaria y/o administradora de las cuentas y/o perfiles de las redes sociales de <i>facebook</i> e <i>Instagram</i> registrados con los nombres de "Sol Sánchez" y "solsanchezmx", respectivamente visibles en las ligas electrónicas: <p>https://www.facebook.com/SolSanchezMX y https://www.instagram.com/solsanchezmx?</p> <p>-Respecto a las cuentas y/o perfiles antes precisados, informe si publicó el contenido de las ligas electrónicas siguientes:</p> <p>https://www.instagram.com/p/C6WU19Jhm15/?igsh=a mVrM2VxZTh1YThn</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/e1u5V52sDoosKK 9G/?mibextid=WC7FNe</p> <p>https://www.facebook.com/share/rRm6AsUpQBpuzp9 K/?mibextid=WC/FNe</p> <p>https://www.facebook.com/SolSanchezMX/posts/pfbid 02A7bpgG4oMCgcetcdkhARNHq2bnjTqVernA1tthBZ gN9gWPBvSMkGPubjArG8rhdBI?locale=es</p> <p>En su caso proporcione los requisitos establecidos por los Lineamientos del INE.¹⁴</p>	<p>Respuesta:¹⁵ De la constancia remitida por funcionaria habilitada con fe pública de la Asamblea municipal de Hidalgo del Parral, se desprende que, del periodo comprendido del diecisiete de mayo al diecinueve de mayo, no se presentó promoción o documentación en dicha Asamblea.</p> 
<p>Acuerdo veintitrés de mayo:</p> <p>Requerir a Soledad Sánchez Mendoza, a efecto de que informe lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Informe si es propietaria y/o administradora de la cuenta y/o perfil de la red social Facebook registrado con el nombre "Sol Sánchez", visible en la liga electrónica: <p>https://www.facebook.com/SolSanchezMX</p>	<p>Respuesta:¹⁶</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respecto a la solicitud de informar si soy propietaria y/o administradora de la cuenta y/o perfil de la red social Facebook registrado con el nombre de "Sol Sánchez", visible en la liga electrónica https://www.facebook.com/SolSanchezMX, me permito informar que dicha cuenta es mía.

¹⁴ Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

¹⁵ Foja 140 del expediente.

¹⁶ De la foja 208 a la foja 209 del expediente.

<p>-Informe si publicó el contenido de las ligas electrónicas siguientes:</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/1UWSBHNbiGDWDP5U/?mibextid=WC7FNe</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/Fm6yKwxuexY80URS/?mibextid=xfxF2i</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/89PfpN6aaySzuc3r/?mibextid=xfxF2/</p> <p>https://www.facebook.com/reel/79232172573088</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/2ZTrM699DRDz2hXa/?mibextid=xfxF2i</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/1UWSBHNbiGDWDP5U/?mibextid=WC2Fne</p> <p>En su caso proporcione los requisitos establecidos por los Lineamientos del INE.</p>	<p>- En relación con el contenido de las publicaciones, manifestó: Me permito informarle que dichas publicaciones fueron realizadas en mi perfil, sin embargo, el consentimiento solicitado no puede ser proporcionado en virtud de que, la aparición de las personas menores de edad fue incidental, es decir la imagen fue exhibida de manera involuntaria, sin el propósito de que sean parte de los actos, pues se trata de situaciones no planeadas o controladas, de conformidad por lo establecido en los Lineamiento para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en materia electoral aprobados por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Ahora bien, en virtud de que la aparición fue incidental, se han difuminado, ocultado y hecho irreconocible las imágenes, voz o cualquier otro dato que haga identificables a las niñas, niños y adolescentes, garantizando la máxima protección de sus dignidad y derechos, con base en lo establecido en los referidos Lineamientos.</p>
---	--

5. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 278, numeral 1, de la Ley, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por su parte, el numeral 2 del precepto invocado, prescribe que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3, que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás

elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, en relación con las pruebas técnicas, consistentes en ocho ligas electrónicas, cuyo contenido responde a publicaciones realizadas en las redes sociales de *Facebook* e Instagram y siete capturas de pantalla en donde se muestra la aparición de niñas, niños y adolescentes.

Considerando la propia y especial naturaleza, en principio, se les otorga valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio, es decir, deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio.

En relación con las documentales públicas, consistente en las actas circunstanciadas de claves **IEE-DJ-OE-AC-281/2024**,¹⁷ y **IEE-DJ-OE-AC-343/2024**¹⁸ se le atribuye valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, ya que tales documentales fueron emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y además no fueron objetadas o controvertidas.

Por último, en cuanto a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, la valoración que se les atribuye corresponde a la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, en la medida en que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

5.1 Hechos probados: De la valoración en conjunto de los medios de prueba que obran en autos y del análisis de los mismos, se tienen por acreditados los hechos siguientes:

5.1.1 Calidad de candidata de la Presidencia municipal de Hidalgo del Parral, de Soledad Sánchez Mendoza

¹⁷ De la foja 55 a la foja 62 del expediente.

¹⁸ De la foja 95 a la foja 138 del expediente.

Esta autoridad tiene por acreditada la calidad de candidata a la Presidencia municipal de Hidalgo del Parral de Soledad Sánchez Mendoza, lo anterior con base en la respuesta de la DEPPP¹⁹, ya que de la misma se desprende su solicitud de registro a la Presidencia municipal de Hidalgo del Parral, por Movimiento Ciudadano.

5.1.2 Acreditación de la titularidad, administración y autoría de las publicaciones de la red social *Facebook*

De las constancias que obran en el expediente, se advierte la existencia de elementos suficientes para tener por acreditado que, la candidata a la Presidencia municipal de Parral es titular y administradora de la cuenta de perfil correspondiente a la red social denominada *Facebook* con el nombre Sol Sánchez, de acuerdo con lo siguiente:

En principio, la titularidad y administración de la cuenta no fue controvertida por la denunciada en ningún momento.

En efecto, dentro de la respuesta al requerimiento de información de la autoridad instructora,²⁰ la denunciada manifestó que, la cuenta a través de la cual se realizó la publicación denunciada es de su propiedad.

Por lo tanto, el reconocimiento explícito de la cuenta es concluyente para establecer que, la denunciada es la autora de la publicación objeto de la denuncia y, por ende, de su difusión.

Ello, administrado con el hecho de que la participación de la denunciada nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente.²¹

Guarda relación con lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior, en el sentido de atribuir la responsabilidad del contenido publicado en un perfil de una red social al titular de la cuenta, pues de no resultar así, se crearía

¹⁹ De la foja 64 a la foja 67 del expediente.

²⁰ De la foja 208 a la foja 209 del expediente.

²¹ De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

la posibilidad de eludir una responsabilidad por posibles infracciones realizadas por terceras personas en redes sociales.²²

5.1.3 Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas

De las constancias que integran el expediente en el que se actúa en específico de las actas circunstanciadas de claves **IEE-DJ-OE-AC-281/2024**,²³ y **IEE-DJ-OE-AC-343/2024**²⁴ es posible acreditar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas, que versa sobre diversas publicaciones realizadas en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*.

De acuerdo con lo anterior, sobre los enlaces que corresponden a las redes sociales de *Facebook* e *Instagram*,²⁵ se hicieron constar diversas publicaciones en las que se aprecia las imágenes de niñas y niños, tal como se detalla a continuación:

ACTA CIRCUNTANCIADA DE CLAVE IEE-DJ-OE-AC-281/2024			
Fecha de elaboración: Nueve de mayo.			
Persona con fe pública que elabora: Víctor Andrés Medina Mena, Funcionario habilitado con fe pública.			
Ligas electrónicas certificadas:			
https://www.instagram.com/p/C6WU19Ihm15/?igsh=amVrM2VxZTh1YThn			
https://www.facebook.com/share/p/e1u5V52sDoosKK9G/?mibextid=WC7FNe			
https://www.facebook.com/share/rRm6AsUpQBPuzp9K/?mibextid=WC/FNe			
https://www.facebook.com/SolSanchezMX/posts/pfbid02A7bpgG40MCgcetcdkhARNHq2bnjTqVernA1tthBZgN9gWPBvSMkGPubjArG8rhdBI?locale=es_LA			
No.	Liga electrónica	Red social	Contenido
1	https://www.instagram.com/p/C6WU19Ihm15/?igsh=amVrM2VxZTh1YThn	Instagram	Se detalla, como sigue:
Contenido		Evidencia gráfica	
<p>(...) De la cual se despliega una página en fondo blanco que aparenta ser la red social Instagram De la cual se despliega un portal web de lo que aparenta ser la red social Instagram, del lado izquierdo se pueden leer las siguientes palabras en forma descendente: "Instagram" (...)</p>			

²² SUP-REP-674/2018.

²³ De la foja 55 a la foja 62 del expediente.

²⁴ De la foja 95 a la foja 138 del expediente.

²⁵ De la foja 55 a la foja 62 del expediente.

la imagen es irreconocible, seguido del texto "solisanchezmx 1 sem". Y debajo se observa el texto:

"¡Que nunca perdamos la capacidad de asombrarnos, de sonreír y reír, así como cuando éramos niños, y así como Alfredo!"

"¡Que tengan un lunes lleno de SOL y un excelente inicio de semana!"

Del lado izquierdo se observa una imagen donde se aprecia **un grupo de aproximadamente cinco personas aparentemente menores de edad**, del lado izquierdo se observan tres vistiendo prendas rosadas, al centro se observan dos, portando el primero, una playera color negro y una gorra color negro y a su lado derecho, **se observa la cabeza de espaldas de un presunto menor de edad**. Le doy clic a la flecha que se observa en la imagen que apunta hacia el lado derecho y se despliega una imagen donde se aprecia un grupo de aproximadamente **tres personas aparentemente menores de edad**; la primera al lado izquierdo portando ropa color negro; la segunda, portando una playera blanca con una gorra color rosado y la tercera, al centro portando una playera negra y una gorra color claro. Hago clic nuevamente en la flecha que apunta hacia la derecha y se despliega una imagen donde se aprecia **una persona presuntamente menor de edad** que porta una playera negra y una gorra color negro. Debajo a la derecha se encuentran cuatro íconos propios del portal web y debajo de ellos se puede leer:

"32 Me gusta 29 de abril". Debajo de lo anterior se observan publicaciones que, por no guardar relevancia con la diligencia actual, omito su descripción. (...)

Lo anterior de conformidad con las siguientes capturas de pantalla:



2	https://www.facebook.com/share/p/e1u5V52sDoosKK9G/?mibextid=WC7FNe	Facebook	Como se detalla a continuación:
---	---	----------	---------------------------------

Contenido	Evidencia gráfica
-----------	-------------------

De la cual se despliega una ventana en fondo color blanco, con contenido de lo que en apariencia es la red social Facebook y acceso a la cuenta a través del usuario registrado por este Instituto para tales efectos. (...)

Debajo de lo anterior, se observa un recuadro de fondo blanco, en su parte superior izquierda se observa un círculo de color rosado con una imagen en su interior que por las características de la imagen resulta ilegible seguido del texto en color negro: "Sol Sánchez 4 de mayo a las 7:18 p.m.", seguido de un ícono en color gris que simula ser un globo terráqueo. Debajo de lo anterior se observa la siguiente leyenda:


"La gran familia naranja"


"¡Vamos a ganar!"


#YoSiCumpro #VotaNaranja"

Debajo de lo anterior se observan cinco divisiones con una imagen cada una, las describiré a continuación en orden descendente y de izquierda a derecha: La primera se observa una multitud de aproximadamente cien personas, de las cuales la mayoría irreconocibles; sin embargo, se constata lo referente a la aparición de una persona al f la fotografía del lado derecho, presunta **menor de edad**, que se encuentra vistiendo una superior color negro y pantalones cortos color azul; la segunda imagen, se observa una de aproximadamente veinte personas tanto del género masculino como femenino presuntamente mayores de edad y que portan playeras naranjas y blancas indistintas todas irreconocibles por la calidad de la fotografía; la tercera, se aprecia un grupo de personas, las cuales describiré de izquierda a derecha: La primera,



<p>aparentemente menor de edad, que porta una playera negra con gorra negra, la segunda, una persona presuntamente mayor de edad, aparentemente del género femenino, de tez morena y que viste playe con una gorra negra, la tercera, aparentemente del género masculino, presuntamente mayor de edad, de tez morena y que viste una playera negra con gorra negra y la cuarta, presuntamente mayor de edad, aparentemente del género masculino y que viste una playera negra con gorra negra; la cuarta imagen, se aprecian cuatro personas aparentemente del género femenino presuntamente mayores de edad, de tez morena que señalo de izquierda a derecha: la primera viste una playera blanca con pantalón azul, la segunda, viste una playera blanca de mar con una gorra negra y pantalón azul, la tercera viste una playera negra con gorra negra, pantalón azul y la cuarta, de tez blanca, porta una camisa color blanco y se encuentra de perfil, la quinta imagen, se encuentra oscurecida y tiene un simbolo de más con un seis blanco, se aprecian dos personas que señalo de izquierda a derecha: la primera, presuntamente mayor de edad, aparentemente del género masculino, de tez morena y que viste una playera negra con gorra negra y la segunda aparentemente del género femenino, presuntamente mayor de edad y que porta una playera negra con pantalón azul. (...)</p>			
<p>3</p>	<p>https://www.facebook.com/share/rRm6AsUpQBPUzp9K/?mibextid=WC/FNe</p>	<p>Facebook</p>	<p>Como se detalla a continuación:</p>
<p>Contenido</p>		<p>Evidencia gráfica</p>	
<p>De la cual se despliega una ventana en fondo color blanco, con contenido de lo que en apariencia es la red social Facebook (...)</p> <p>Debajo de lo anterior, se observa un recuadro de fondo blanco, en su parte superior izquierda se observa un circulo de color rosado con una imagen en su interior que por las características de la imagen resulta ilegible seguido del texto en color negro: "Sol Sánchez 2 de mayo a las 8:49 a.m.", seguido de un ícono en color gris que simula ser un globo terráqueo. Debajo de lo anterior se observa la siguiente leyenda:</p> <p>"De norte a sur y de Sol a Sol, llevamos un mensaje de alegría y esperanza a cada rincón de la ciudad. Porque junto a ustedes, vamos a construir un #FuturoBrillante para Parral. 🌍💖"</p> <p>#TúYaMeConoces #YoSiCumple"</p> <p>Debajo de lo anterior se observan cinco divisiones con una imagen cada una, las cuales describiré a continuación en orden descendente y de izquierda a derecha: La primera, una imagen donde se observa un grupo de aproximadamente veinte personas la mayoría irreconocibles; sin embargo, se observan tres personas que resalto toda vez que aparentan ser menores de edad, las cuales describo a continuación: La primera, al frente del lado izquierdo, se encuentra hincada y viste una playera naranja con pantalón oscuro; la segunda, se encuentra hincada del lado derecho al frente y viste una playera blanca con mangas oscuras con una gorra color negro y la tercera, se encuentra al fondo a la izquierda, se encuentra parada y viste una playera color naranja con pantalón oscuro; la segunda imagen, se aprecia un fondo de exterior, donde se ven dos personas aparentemente del género femenino, presuntamente mayores de edad, de tez morena vistiendo ambas una playera de manga larga color blanco y una de ellas una gorra naranja y la segunda una gorra negra; la tercera imagen, se observa un fondo de exterior y se aprecian dos personas, las cuales describo de izquierda a derecha: la primera, una persona aparentemente del género femenino, presuntamente mayor de edad, de tez morena y que viste una playera de manga larga con pantalón oscuro y una gorra anaranjada, la segunda una persona aparentemente del género masculino, presuntamente mayor de edad, de tez morena y que viste una camisa blanca con pantalón oscuro; la cuarta imagen, se aprecia un fondo de exterior y tres personas, las cuales describiré a continuación, la primera, aparentemente del género femenino,</p>			

<p>presuntamente mayor de edad, de tez morena y que porta una playera blanca de manga larga y una gorra naranja, la segunda, aparentemente del género femenino, presuntamente mayor de edad, de tez morena y que viste una blusa color blanco con pantalón color oscuro y la tercera, aparentemente del género masculino, presuntamente mayor de edad, de tez morena y que viste una camisa color blanco con pantalón oscuro, la quinta imagen, se encuentra oscurecida y tiene un símbolo de más y un seis en color blanco, se observan tres personas las cuales describiré de izquierda a derecha: la primera, aparentemente del género masculino, presuntamente mayor de edad, de tez morena y que viste una camisa color blanco y pantalón color oscuro, la segunda, una persona presuntamente mayor de edad, aparentemente del género femenino, de tez morena y que porta una playera de manga larga color rojo y pantalón oscuros y la tercera, una persona aparentemente del género femenino, presuntamente mayor de edad y que viste una playera de manga larga de color blanco y una gorra color naranja. (...)</p>			
4	https://www.facebook.com/SolSanchezMX/posts/pfbid02A7bpgG40MCgcetcdkhARNHq2bnjTqVernA1tthBZgN9gWPBvSMkGPubjArG8rhdBI?locale=esLA	Facebook	Como se detalla a continuación:
Contenido		Evidencia gráfica	
<p>De la cual se despliega un portal con fondo blanco, con la misma información descrita en el apartado de la segunda liga electrónica antes descrito, de conformidad con la siguiente captura de pantalla:</p>			

ACTA CIRCUNTANCIADA DE CLAVE IEE-DJ-OE-AC-343/2024			
<p>Fecha de elaboración: uno de junio.</p>			
<p>Persona con fe pública que elabora: Gustavo Alberto Ortega Riva Palacio, funcionario habilitado con fe pública.</p>			
<p>Ligas electrónicas certificadas:</p>			
<ul style="list-style-type: none"> ◦ https://www.facebook.com/share/p/1UWSBHNbiGDWDP5U/?mibextid=WC7FNe ◦ https://www.facebook.com/share/p/Fm6yKwxuexY80URS/?mibextid=xfxF2i ◦ https://www.facebook.com/share/p/89PfpN6aaySzuc3r/?mibextid=xfxF2i <ul style="list-style-type: none"> ◦ https://www.facebook.com/reel/79232172573088 ◦ https://www.facebook.com/share/p/2ZTrM699DRDz2hXa/?mibextid=xfxF2i ◦ https://www.facebook.com/share/p/1UWSBHNbiGDWDP5U/?mibextid=WC2FNe 			
No.	Liga electrónica	Red social	Contenido
1	https://www.facebook.com/share/p/1UWSBHNbiGDWDP5U/?mibextid=WC7FNe	Facebook	Se detalla, como sigue:
Contenido		Evidencia gráfica	
<p>(...) Al abrir la página, se despliega una ventana en fondo color blanco, con contenido de lo que en apariencia es la red social Facebook, procedo a ingresar a la cuenta a través del usuario registrado por este Instituto para tales efectos (...)</p> <p>(...) Debajo de lo anterior, se aprecian los siguientes elementos: En primer lugar, un círculo en el que se aprecia una imagen de lo que parece ser una persona, seguido de</p>			

los textos "Sol Sánchez agregó 28 foto nuevas al álbum Festejo día del niño #P.", y "28 de abril". (...) Debajo de lo anterior descrito se lee lo que en apariencia es la descripción de la publicación:

*"Hoy pasamos una tarde maravillosa! 🎉
Festajamos a los reyes del hogar con una fiesta en la Ciudad del Niño, donde cantamos, brincamos y bailamos. 🎶
Las y los niños serán una prioridad en nuestro gobierno, y me aseguraré de que todos y cada uno de ellos, viva feliz y seguro. Ustedes me conocen, y saben que Sí cumplo. 🇵🇷"*

Se aprecia lo que en apariencia es el contenido de la publicación el cual se procede a describir a continuación:

Se aprecia una foto en el exterior, en la cual se observa un grupo de aproximadamente siete personas mismas que se proceden a describir de izquierda a derecha: **Las primeras cinco personas que se figuran en la imagen sugieren ser menores de edad, quienes además sugieren estar difuminadas de su rostro.**

A la derecha se aprecia a una persona de aparente género femenino, de compleción media y tez blanca, que viste una prenda de color blanco; a la derecha se aprecia a una persona de aparente género femenino, de compleción delgada y tez morena, que viste una prenda de color oscuro.

Se aprecia a una multitud de gente al fondo, en lo que parece ser el exterior. Se aprecia al centro un grupo de aproximadamente ocho personas las cuales se describen de izquierda a derecha: Se aprecia a una persona de aparente género masculino, de compleción delgada y tez morena que sugiere estar utilizando lo que en apariencia es una cámara, a la derecha se aprecia a una persona de aparente género femenino, de compleción media y tez blanca, que viste una prenda de color blanco; a su derecha **se aprecian seis personas, que por sus dimensiones se presume son menores de edad, quienes aparentemente se les ha difuminado el rostro.**

Se aprecia una multitud de personas al fondo, en lo que parece ser el exterior. Al centro se muestra lo que parece ser una persona de género masculino, de compleción robusta y tez morena clara, quien viste una prenda de color blanco, sostiene lo que parece ser un micrófono en las manos.

Se aprecia al fondo lo que parece ser una multitud de personas, al centro se aprecia a un grupo de aproximadamente cinco personas, quienes se describen de izquierda a derecha:

La primera persona, de aparente género masculino, de compleción media y tez morena, viste una prenda de color blanco; a la derecha se aprecia una persona de aparente género femenino, de compleción delgada y tez morena clara, viste una prenda de color naranja; a la derecha se aprecia a una persona de aparente género femenino, de compleción media y tez blanca, que viste una prenda de color blanco; a la derecha se aprecia a una persona de aparente género masculino, de compleción robusta y tez morena clara que viste una prenda en color naranja; a la derecha una persona de aparente género masculino, de compleción media y tez morena clara, viste una prenda de color blanco.

Se aprecia a un grupo de tres personas que sugieren estar al exterior. La primera de presunto género femenino, de compleción media y tez blanca, que viste una prenda de color blanco y una gorra negra; a la derecha una persona de aparente género femenino, de compleción media y tez morena, quien viste una prenda de color rosa; **a la derecha una persona que por sus dimensiones se presume que es una menor de edad, misma que parece tener su rostro difuminado.**

Se aprecia a un grupo de aproximadamente cinco personas que sugieren estar en el exterior: la primera persona de aparente género femenino, de compleción



delgada y tez blanca, viste una prenda de color blanco y una gorra negra, a la derecha una persona de aparente género femenino, de compleción media u tez morena, viste una prenda de líneas azul y blanco. Junto con las personas anteriormente descritas **se aprecia tres personas que por sus dimensiones sugieren ser menores de edad, mismos que parecen tener el rostro difuminado.**

Se aprecia lo que parece ser una multitud de personas al fondo, entre ellas se aprecia a una que parece vestir alguna clase de indumentaria robótica, así como a una persona que figura de espaldas y que por esta razón no es posible dar mayor señal.

Se aprecia a un grupo de aproximadamente cuatro personas en el exterior, las cuales se describen a continuación: Se aprecia a una persona de aparente género femenino, de tez blanca y compleción no reconocible, **a la derecha una persona que sugiere ser menor de edad, misma que aparentemente tiene su rostro difuminado.** A la derecha se aprecia a una persona que por la posición en la que se encuentra al momento de la toma, no es posible dar mayor señal.

Se aprecia a un grupo de aproximadamente cinco personas, las cuales, por sus dimensiones sugieren ser todas menores de edad. Uno de ellos, quien voltea hacia donde la cámara, parece tener el rostro difuminado.

Las personas antes mencionadas parecen estar cubiertas con una clase de espuma

Se aprecia lo que parece ser **un grupo de aproximadamente seis personas, las cuales, todas, por sus dimensiones, sugieren ser menores de edad. Una de ellas, quien figura de frente a la toma, parece tener su rostro difuminado.**

Las personas antes mencionadas parecen estar cubiertas con una clase de espuma

Se aprecia lo que parece ser **un grupo de aproximadamente diez personas, las cuales, todas, por sus dimensiones, sugieren ser menores de edad. Una de ellas, quien figura de frente a la toma, parece tener su rostro difuminado.**

Las personas antes mencionadas parecen estar cubiertas con una clase de espuma

Se aprecia al fondo lo que parece ser el exterior, al centro se aprecian dos personas las cuales se describen a continuación, la primera sugiere ser de género femenino,



de complexión media y tez morena, quien viste una prenda de color negro, a la derecha una persona que por sus dimensiones sugiere ser un menor de edad, mismo que en la imagen figura con el rostro aparentemente difuminado.

En la imagen se aprecia al fondo lo que parece ser el exterior. Se aprecia lo que parece ser una estructura de colores, en las que se aprecia a un grupo de personas, mismas que por sus dimensiones parecen ser todas menores de edad.

Una de estas personas, quien figura de frente a la foto, parece tener su rostro difuminado.

Se aprecia una imagen de lo que en apariencia es el exterior, en la cual se aprecia lo que parece ser un grupo de aproximadamente cinco personas, las cuales sugieren todas ser menores de edad. Una de ellas, quien figura de frente a la cámara sugiere tener el rostro difuminado.

Se aprecia al fondo lo que parece ser el exterior y alguna clase de estructura metálica. Al frente se observa a un grupo de aproximadamente diez personas, todas ellas por sus dimensiones sugieren ser menores de edad.

Tres personas de las anteriormente mencionadas figuran de frente a la toma y parece tener su rostro difuminado.

En la imagen se aprecia el exterior así como distintas estructuras de colores, al centro se aprecia a un grupo de aproximadamente quince personas, todas menores de edad.

Las personas antes mencionadas parecen estar cubiertas con una clase de espuma.

Se aprecia a un grupo de aproximadamente cinco personas, las cuales, por sus dimensiones sugieren ser todas menores de edad. Uno de ellos, quien volteja hacia donde la cámara, parece tener el rostro difuminado.

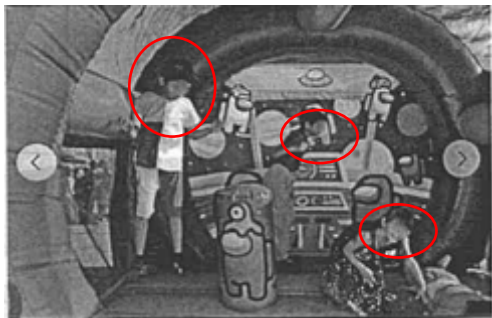
Las personas antes mencionadas parecen estar cubiertas con una clase de espuma.



Se aprecia al fono lo que parece ser el exterior. Al centro se aprecia un grupo de aproximadamente diez personas, las cuales se presumen todas menores de edad. Una de las personas anteriormente mencionadas, figura hacia la toma, y su rostro aparentemente está difuminado.



Se aprecia un fondo multicolor, que en apariencia corresponde a alguna clase de atracción, en la toma figuran aproximadamente tres personas, mismas que por sus dimensiones se presume que son todas menores de edad. Se aprecia su rostro aparentemente difuminado.



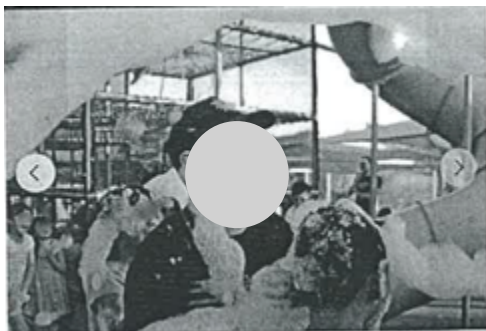
Se aprecia al fondo lo que parece ser el exterior. Al centro se aprecia lo que parecen ser dos personas, que por sus dimensiones se presume que son menores de edad y figura con su rostro difuminado. Estas personas sugieren estar en alguna clase de juego mecánico de múltiples colores.



Se aprecia al fondo lo que parece ser el exterior. Al centro se aprecia lo que parecen ser tres personas, que por sus dimensiones se presume que son menores de edad y figura con su rostro difuminado. Estas personas sugieren estar en alguna clase de juego mecánico de múltiples colores.



En la imagen se aprecia lo que en apariencia es el exterior, así como lo que parece ser una multitud de presuntos menores de edad, entre los que destaca una persona, menor de edad, que viste una prenda de color negro y una gorra negra, esta persona a diferencia de las otras descritas, esta persona no figura con el rostro difuminado.



Se aprecia en la imagen lo que en apariencia es el exterior, en el cual se observa a dos personas quienes se describen a continuación: Se aprecia a una persona de aparente género femenino, de complexión media y tez blanca, que viste una prenda de color blanco, a la derecha lo que parece ser un menor de edad, quien



viste una prenda de color negro y figura con el rostro difuminado.

Se aprecia en la imagen un fondo de color azulado que parece corresponder a alguna clase de atracción. En esta presunta atracción se observa un grupo **aproximado de seis personas, todas por sus dimensiones sugieren ser menores de edad y figuran con su rostro difuminado.**



Se aprecia al fondo lo que sugiere ser el exterior, al centro se aprecian dos personas las cuales se describen de izquierda a derecha, **la primera persona por sus dimensiones sugiere ser una persona menor de edad,** que viste una prenda de color gris y una forra de color negro, a la derecha una persona aparentemente del género masculino, de complexión media y tez morena, que viste una prenda de color blanco, una gorra negra y lentes oscuros.



En la imagen se aprecia lo que parece ser el exterior así como una multitud de personas

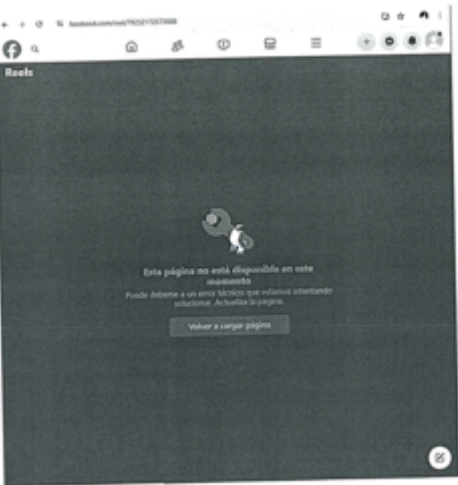


En la imagen se aprecia lo que parece ser el exterior así como una multitud de personas.

(...)Para mayor ilustración de lo descrito, se inserta la presente captura de pantalla: (...)







2	https://www.facebook.com/share/p/Fm6yKwxuexY8oURS/?mibextid=xfxF2;	Facebook	Como se detalla a continuación:
Contenido		Evidencia gráfica	
Se omite detallar contenido, toda vez que, el mismo es idéntico al contenido de la liga electrónica identificada con el número uno.		La evidencia gráfica del contenido de la liga en mención, su contenido es idéntico a la liga número uno.	
3	https://www.facebook.com/share/p/89PfpN6aaySzuc3r/?mibextid=xfxF2i	Facebook	Como se detalla a continuación:
Contenido		Evidencia gráfica	
Se omite detallar contenido, toda vez que, el mismo es idéntico al contenido de la liga electrónica identificada con el número uno.		La evidencia gráfica del contenido de la liga en mención, su contenido es idéntico a la liga número uno.	

4	https://www.facebook.com/reel/79232172573088	Facebook	Como se detalla a continuación:
Contenido		Evidencia gráfica	
<p>Al abrir el enlace se despliega un fondo gris que parece pertenecer a la red social Facebook, en el cual se puede apreciar los siguientes elementos:</p> <p>La ilustración de lo que parece ser la ilustración de una persona, misma que parece sostener una herramienta manual, debajo el siguiente texto:</p> <p style="text-align: center;">"Esta página no está disponible en este momento Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página. Volver a cargar página"</p>			
5	https://www.facebook.com/share/p/2ZTrM699DRDz2hXa/?mibextid=xfxF2i	Facebook	Como se detalla a continuación:
Contenido		Evidencia gráfica	
Se omite detallar contenido, toda vez que, el mismo es idéntico al contenido de la liga electrónica identificada con el número uno.		La evidencia gráfica del contenido de la liga en mención, su contenido es idéntico a la liga número uno.	
6	https://www.facebook.com/share/p/1UWSBHNbiGDWDP5U/?mibextid=WC2FNe	Facebook	Como se detalla a continuación:
Contenido		Evidencia gráfica	
Se omite detallar contenido, toda vez que, el mismo es idéntico al contenido de la liga electrónica identificada con el número uno.		La evidencia gráfica del contenido de la liga en mención, su contenido es idéntico a la liga número uno.	

5.1.4 Participación de niñas, niños y adolescentes en la publicación difundida en la red social

Esta autoridad tiene por acreditada la aparición de niñas, niños y adolescentes en cinco de las publicaciones, contenidas en las ligas electrónicas²⁶ ofrecidas por la parte denunciante, objeto de la inspección ocular asentada en las actas circunstanciadas de clave **IEE-DJ-OE-AC-281/2024** y **IEE-DJ-OE-AC-343/2024**, como se detalla en la siguiente tabla:

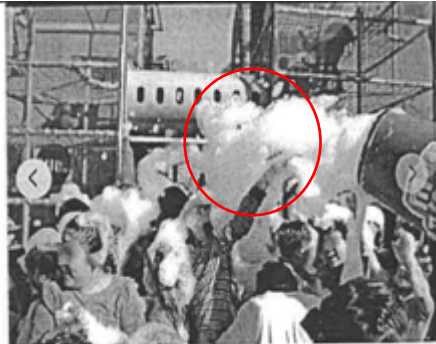
²⁶ De la foja 11 a la foja 14 del expediente.

Núm. Liga electrónica en la que aparecen menores	Evidencia gráfica en la que aparecen menores de edad	Contenido
1	   	<p>(...) Se aprecia una foto en el exterior, en la cual se observa un grupo de aproximadamente siete personas mismas que se proceden a describir de izquierda a derecha: <u>Las primeras cinco personas que se figuran en la imagen sugieren ser menores de edad, quienes además sugieren estar difuminadas de su rostro.</u>(...)</p> <p>(...)a su derecha <u>se aprecian seis personas, que por sus dimensiones se presume son menores de edad, quienes aparentemente se les ha difuminado el rostro.</u>(...)</p> <p>(...)a su derecha <u>se aprecian seis personas, que por sus dimensiones se presume son menores de edad, quienes aparentemente se les ha difuminado el rostro.</u>(...)</p> <p>(...) Se aprecia a un grupo de tres personas que sugieren estar al exterior. La primera de presunto género femenino, de complexión media y tez blanca, que viste una prenda de color blanco y una gorra negra; a la derecha una persona de aparente género femenino, de complexión media y tez morena, quien viste una prenda de color rosa; <u>a la derecha una persona que por sus dimensiones se presume que es una menor de edad, misma que parece tener su rostro difuminado.</u>(...)</p> <p>(...) Junto con las personas anteriormente descritas <u>se aprecia tres personas que por sus dimensiones sugieren ser menores de edad, mismos que parecen tener el rostro difuminado.</u> (...)</p> <p>(...)a la derecha <u>una persona que sugiere ser menor de edad, misma que aparentemente tiene su rostro difuminado.</u>(...)</p>



(...) Se aprecia a un grupo de aproximadamente cinco personas, las cuales, por sus dimensiones sugieren ser todas menores de edad. Uno de ellos, quien voltea hacia donde la cámara, parece tener el rostro difuminado. (...)

Las personas antes mencionadas parecen estar cubiertas con una clase de espuma.



Se aprecia lo que parece ser un grupo de aproximadamente seis personas, las cuales, todas, por sus dimensiones, sugieren ser menores de edad. Una de ellas, quien figura de frente a la toma, parece tener su rostro difuminado.



Se aprecia lo que parece ser un grupo de aproximadamente diez personas, las cuales, todas, por sus dimensiones, sugieren ser menores de edad. Una de ellas, quien figura de frente a la toma, parece tener su rostro difuminado.



(...) aproximadamente diez personas, las cuales, todas, por sus dimensiones, sugieren ser menores de edad. Una de ellas, quien figura de frente a la toma, parece tener su rostro difuminado.

Las personas antes mencionadas parecen estar cubiertas con una clase de espuma (...)

(...), a la derecha una persona que por sus dimensiones sugiere ser un menor de edad, mismo que en la imagen figura con el rostro aparentemente difuminado. (...)



En la imagen se aprecia al fondo lo que parece ser el exterior. Se aprecia lo que parece ser una estructura de colores, en las que se aprecia a un grupo de personas, mismas que por sus dimensiones parecen ser todas menores de edad.

Una de estas personas, quien figura de frente a la foto, parece tener su rostro difuminado.



Se aprecia una imagen de lo que en apariencia es el exterior, en la cual se aprecia lo que parece ser un grupo de aproximadamente cinco personas, las cuales sugieren todas ser menores de edad. Una de ellas, quien figura de frente a la cámara sugiere tener el rostro difuminado.



Se aprecia al fondo lo que parece ser el exterior y alguna clase de estructura metálica. Al frente se observa a **un grupo de aproximadamente diez personas, todas ellas por sus dimensiones sugieren ser menores de edad.**

Tres personas de las anteriormente mencionadas figuran de frente a la toma y parece tener su rostro difuminado.



(...)se aprecia a **un grupo de aproximadamente quince personas, todas menores de edad.**

Las personas antes mencionadas parecen estar cubiertas con una clase de espuma. (...)



(...)Se aprecia a un **grupo de aproximadamente cinco personas, las cuales, por sus dimensiones sugieren ser todas menores de edad. Uno de ellos, quien voltea hacia donde la cámara, parece tener el rostro difuminado.**

Las personas antes mencionadas parecen estar cubiertas con una clase de espuma. (...)



En la imagen se aprecia el exterior así como distintas estructuras de colores, al centro se aprecia a **un grupo de aproximadamente quince personas, todas menores de edad.**

Las personas antes mencionadas parecen estar cubiertas con una clase de espuma.



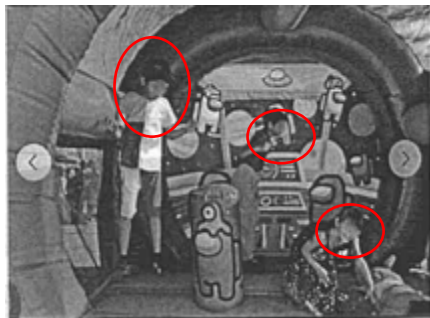
Se aprecia a un **grupo de aproximadamente cinco personas, las cuales, por sus dimensiones sugieren ser todas menores de edad. Uno de ellos, quien voltea hacia donde la cámara, parece tener el rostro difuminado.**

Las personas antes mencionadas parecen estar cubiertas con una clase de espuma.

Se aprecia al fono lo que parece ser el exterior. Al centro se



aprecia un grupo de aproximadamente diez personas, las cuales se presumen todas menores de edad. Una de las personas anteriormente mencionadas, figura hacia la toma, y su rostro aparentemente está difuminado.



Se aprecia un fondo multicolor, que en apariencia corresponde a alguna clase de atracción, en la toma figuran aproximadamente tres personas, mismas que por sus dimensiones se presume que son todas menores de edad. Se aprecia su rostro aparentemente difuminado.



Se aprecia un fondo multicolor, que en apariencia corresponde a alguna clase de atracción, en la toma figuran aproximadamente tres personas, mismas que por sus dimensiones se presume que son todas menores de edad. Se aprecia su rostro aparentemente difuminado.




Se aprecia al fondo lo que parece ser el exterior. Al centro se aprecia lo que parecen ser dos personas, que por sus dimensiones se presume que son menores de edad y figura con su rostro difuminado. Estas personas sugieren estar en alguna clase de juego mecánico de múltiples colores.



Se aprecia al fondo lo que parece ser el exterior. Al centro se aprecia lo que parecen ser tres personas, que por sus dimensiones se presume que son menores de edad y figura con su rostro difuminado. Estas personas sugieren estar en alguna clase de juego mecánico de múltiples colores.



En la imagen se aprecia lo que en apariencia es el exterior, así como lo que parece ser una multitud de presuntos menores de edad, entre los que destaca una persona, menor de edad, que viste una prenda de color negro y una gorra negra, esta persona a

		<p><u>diferencia de las otras descritas, esta persona no figura con el rostro difuminado.</u></p> <p>(...)Se aprecia a una persona de aparente género femenino, de complexión media y tez blanca, que viste una prenda de color blanco, <u>a la derecha lo que parece ser un menor de edad, quien viste una prenda de color negro y figura con el rostro difuminado.</u> (...)</p> <p>Se aprecia en la imagen un fondo de color azulado que parece corresponder a alguna clase de atracción. En esta presunta atracción se observa un grupo <u>aproximado de seis personas, todas por sus dimensiones sugieren ser menores de edad y figuran con su rostro difuminado.</u></p> <p>(...)al centro se aprecian dos personas las cuales se describen de izquierda a derecha, <u>la primera persona por sus dimensiones sugiere ser una persona menor de edad</u> (...)</p>
--	---	---

En relación con lo anterior, se infieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar, siguientes:

MODO	La conducta infractora se llevó a cabo en las redes sociales denominadas <i>Instagram</i> y <i>Facebook</i> .
TIEMPO	Del acta circunstanciada se desprende que las publicaciones se realizaron el veintiocho y veintinueve de abril. Periodo en el que el proceso electoral local, se encontraba en la etapa de campañas electorales.
LUGAR	Se realizaron en la red social denominada <i>Instagram</i> y <i>Facebook</i> . Por lo que, dichas conductas se encuentran dentro del ámbito digital.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Marco normativo

6.1.1 En cuanto a la propaganda política y electoral

La Sala Superior sostiene que, la propaganda en su sentido amplio, se entiende como aquella forma de comunicación que tiene como objetivo la persuasión, la cual trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo metódico en una amplia escala de influir la opinión, conforme un plan premeditado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes debidamente estructurados, mediante los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y calcular los efectos calculados.²⁷

De ahí, que se traduzca que, la finalidad de la propaganda es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones, actos de las personas para que su actuación se encamine de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, refuercen sus opiniones sobre diversos temas.

Bajo esa tesitura, se puede concluir que, la propaganda busca guiar a quien recibe el mensaje a un determinado comportamiento, a favor de quien la emite, mediante la persuasión, para realizar una acción pasiva o activa, con la finalidad de incidir en la conducta.

Ahora bien, es importante precisar los conceptos entre la propaganda política y la electoral:

a. Propaganda política: Consiste básicamente en presentar la actividad de una persona o servidora pública ante la ciudadanía, con la intención de difundir su ideología, principios, valores, programas de un partido político, en general, con el objetivo de generar, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con la finalidad de promover la participación de las

²⁷SUP-RAP-54/2018, SUP-RAP-202/2018 y acumulado.

personas en la vida democrática del país o incrementar el número de afiliados al instituto político.

b. Propaganda electoral: Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.²⁸

6.1.2 En cuanto a la vulneración del interés superior de la niñez

- **Marco normativo convencional**

Convención americana de los derechos humanos (CADH). El artículo 19 de dicha convención establece que, todo niño o niña tiene derecho a gozar de las medidas de protección que requiera debido a su condición de niño o niña, por parte de su familia, sociedad y estado.

Convención sobre los derechos del niño. El artículo 3, párrafo 1, estatuye que, todas las instituciones, públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben atender al interés superior de la niñez, como una consideración esencial, el cual ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacando que implica el desarrollo de éste y ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Por otro lado, en su artículo 4 señala que los Estados que formen parte, tomarán las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos de la niñez, amparados en dicha convención. Además, se establece en su artículo 12 que los Estados parte garantizarán al niño las condiciones óptimas de formarse un criterio propio para

²⁸ Artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley.

expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose en cuenta las opiniones expresadas por el niño en función de su edad y madurez. Con tal fin se dará oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas aplicables.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La regla número ocho, destaca la importancia de proteger los derechos de las personas infantes y adolescentes a la intimidad. Igualmente, en dicho numeral se hace hincapié en la relevancia de proteger a las niñas, niños y adolescentes de los **efectos adversos que puedan resultar de la publicación en los medios de comunicación** de informaciones acerca del caso (por ejemplo, el nombre de los menores que se presume delincuentes o que son condenados). Corresponde proteger y defender, al menos en principio, el interés de la persona.

- **Marco normativo nacional**

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.²⁹ El ordenamiento jurídico en cita, en su artículo 1º, párrafo 3 prevé la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de la infancia a fin de realizar en todo tiempo interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, ya que resulta indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

A su vez, el artículo 4, párrafo noveno de. La Constitución Federal determina que, en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia, garantizando sus derechos.

²⁹ En adelante Constitución federal.

Acorde con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los niños y niñas, y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral de los niños y niñas en todo momento.³⁰

Asimismo, la SCJN³¹ ha reconocido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa que se relaciona con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a la infancia y la adolescencia en casos que puedan afectar sus intereses mediante un análisis riguroso y concienzudo en cada caso. Lo

³⁰ Véase, jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**”.

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

anterior, para que la resolución emitida demuestre que se actuó en todo momento atendiendo a sus derechos.³²

Ello no significa que, la persona juzgadora este obligada a resolver siempre a favor de la niña, niño o adolescente, si no que en todo momento debe procurar la tutela efectiva de sus derechos.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, la mera situación de riesgo de los niños y niñas es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes.³³

En materia electoral, la Sala Superior ha sostenido,³⁴ como principio rector de la niñez, a través del cual se demanda de los órganos administrativos y jurisdiccionales la realización de un escrutinio riguroso en relación a la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante situaciones de riesgo.

Igualmente, ha considerado una vulneración a la intimidad de las niñas o niños cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

Constitución Política del Estado de Chihuahua.³⁵ El artículo 4º, párrafo vigésimo cuarto, del ordenamiento normativo en referencia, establece:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se **velará y cumplirá con el principio del interés superior de la infancia.** Los*

³² Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. P.46.

³³ Véase: Tesis aislada 1a. CVIII/2014 (10a), de rubro: **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.** Localizable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>.

³⁴ Véase SUP-JE-0092-2021.

³⁵ En adelante Constitución local.

niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes. El artículo 75 de dicho ordenamiento establece que, se debe garantizar que niñas, niños y adolescentes no serán sujetos de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia. Además, **se prohíben divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquellas de carácter informativo para la opinión pública o noticias que permitan su identificación, y que atenten contra su honra, imagen o reputación.**

Igualmente, el artículo 76 de esta ley señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Así como también, se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier utilización directa de su imagen, nombre, datos personales o referencias que posibiliten su identificación en los medios de comunicación con concesión para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como en medios impresos o electrónicos controlados por el concesionario o el medio impreso correspondiente. Esta práctica deberá evitarse si menoscaba su honra o reputación, contradice sus derechos o los expone a riesgos, de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez.

Interés superior del menor en materia electoral. En materia electoral la Sala Superior ha sostenido³⁶ como principio rector el interés superior de la niñez, a través del cual se demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativas la realización de un escrutinio con relación a la necesidad y proporcionalidad de la medida adoptada ante las situaciones de riesgo.

³⁶ Véase SUP-JE-0092-2021.

Además, ha considerado una vulneración a la intimidad de las Niñas, niños y adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.

Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales. ³⁷El seis de noviembre del dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³⁸emitió el acuerdo de clave INE/CG481/2019, mediante el cual modificó dichos lineamientos los cuales son de aplicación general y observancia obligatoria para partidos políticos, candidaturas, entre otros.

De conformidad con dicha normativa las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Bajo esa tesitura, de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niñas, niños y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar al menos con lo siguiente:³⁹

- El **consentimiento** pleno e idóneo del padre o la madre, o quienes se encuentren en ejercicio de la patria potestad, junto con el elemento que acredite el vínculo con la niña, niño y adolescente.

³⁷ En adelante lineamientos del INE.

³⁸ En adelante INE.

³⁹Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017, **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 10, número 20, 2017, pp.19 y 20.

- La **anotación** del padre o la madre, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el **propósito**, las **características**, los **riesgos**, el **alcance**, la **temporalidad**, la **forma de transmisión** (en vivo o no), el **medio de difusión** y el **contenido** de la propaganda político-electoral.
- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años),⁴⁰ entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

Por otro lado, en los lineamientos del INE, se precisa que la aparición de niñas, niños y adolescentes puede ser:

a. Aparición directa. Se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.

b. Aparición incidental. Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera:

a. Participación activa. Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

⁴⁰ Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión.

b. Participación pasiva. Cuando los temas expuestos no estén vinculados con los derechos de la niñez.

Es importante precisar que, las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables para publicaciones de carácter político o electoral.⁴¹

Ahora bien, una vez determinado el marco convencional, constitucional y legal, es importante destacar que, el concepto de interés superior de la niñez es de carácter dinámico,⁴² éste implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo.** Consistente en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego, derivando en un derecho de aplicación inmediata.

- **Un principio fundamental de interpretación legal.** Si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.

- **Una regla procesal.** Consistente en que cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o a la adolescencia, en específico, o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona identificada dentro de este grupo vulnerable.

6.1.3 Falta al deber del cuidado (*culpa in vigilando*).

⁴¹ SRE-PSC-96/2024.

⁴² En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.

La Sala Regional Especializada⁴³ ha considerado que la falta de deber de cuidado de los partidos políticos, no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituarse en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, si no que, es necesario que las circunstancias de los hechos en que se fundan tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos políticos poder prevenir su realización, o en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

Finalmente, se puede inferir que los partidos políticos asumen la responsabilidad de supervisar la conducta de sus miembros y seguidores, subrayando su compromiso absoluto con el respeto a la legalidad.

6.2 Cuestiones previas al estudio de fondo

6.2.1 En cuanto a la objeción de pruebas

El partido Movimiento Ciudadano objetó las pruebas ofrecidas por los denunciados, con las que se pretende desacreditar los hechos imputados en cuanto hace a su alcance y valor probatorio, en virtud de que, en óptica del objetante, con éstas no se demuestra alguna infracción electoral.

Se desestima la objeción formulada por el denunciante, puesto que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley, los medios de prueba son valorados por el órgano resolutor y no así por las partes; esto al emitir la sentencia, siendo este el momento procesal oportuno para profundizar en el análisis de la naturaleza y tasación de los medios de convicción.

⁴³ SRE-PSD-95/2021.

De esta manera, en la presente sentencia se otorga el valor probatorio que, conforme a la ley de la materia, corresponde a las ligas electrónicas aportadas por las denunciantes.

6.2.2 En cuanto a las causales de improcedencia

En relación con las causales de improcedencia planteadas en el escrito de comparecencia presentado por el instituto político denunciado, se derivan dos supuestos a estudiar:

- **En cuanto a la frivolidad de la denuncia.**

El artículo 261, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral establece que, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba, o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Atendiendo a la causal de improcedencia en mención, es de precisar, en primer término que, el asunto que nos ocupa se trata de un PES, que se originó por la presentación de una denuncia de hechos que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1) de la Ley, toda vez que, contiene: **a.** nombre del denunciante, **b.** domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y **d.** se ofrecieron pruebas con las que el denunciante estima que se demuestra la infracción denunciada.

Por otro lado, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y pueden resultar constitutivos de alguna infracción en materia electoral, por lo tanto, admitió el trámite de la denuncia en el entendido de que, una vez concluida la substanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad facultada para valorar los medios de prueba,

determinar la existencia de los hechos y subsumirlos en las normas que contiene los tipos infractores.

De ahí que, la admisión por parte de la autoridad instructora fue apegada a derecho, toda vez que, su función se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo que se hayan aportado un mínimo de elementos de prueba que le permita el despliegue de su facultad investigadora para llegar al esclarecimiento de los hechos que pudieran constituir alguna infracción electoral.

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera que, al colmarse la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia,⁴⁴ y toda vez que se aportó un mínimo de pruebas, la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada, toda vez que, la denuncia se encuentra soportada en diversos medios de prueba ofrecidos que pudieran actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Luego, en cualquier caso, la eventual violación de la normativa electoral será objeto de estudio en la presente resolución. Este análisis se llevará a cabo al examinar si, de la investigación realizada por el Instituto, se logran acreditar los hechos denunciados la autoría de estos y la posible responsabilidad de las partes denunciadas; por lo tanto, no podemos estar ante el supuesto de una denuncia sustentada en argumentos frívolos.

- **En cuanto a la solicitud de sobreseimiento.**

En su escrito de comparecencia el partido político Movimiento Ciudadano, señaló que en el presente asunto opera el sobreseimiento,⁴⁵ ya que, es necesario que la autoridad analice la existencia de los hechos.

⁴⁴ Requisitos establecidos en el artículo 289 de la Ley Electoral.

⁴⁵ Foja 363 del expediente.

Al respecto, este Tribunal estima que no se actualiza el sobreseimiento solicitado por las partes denunciadas, ya que en el caso concreto, se señalaron los hechos que se estiman contrarios a la normatividad electoral, se precisaron las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables, y se proporcionaron los medios de convicción necesarios que sustentan una pretensión particular, aunado a las diligencias de prueba realizadas por el Instituto, razón por la cual, corresponde al estudio de fondo que haga este órgano jurisdiccional determinar la existencia o no de una probable infracción en materia electoral.

6.3 Estudio del caso concreto

La metodología de estudio del caso concreto se desarrollará de la forma siguiente:

- Naturaleza de las publicaciones y, en su caso, la aplicación de los Lineamientos del INE.
- Análisis de las publicaciones difundidas.
- Análisis de requisitos para difusión de menores a la luz de los Lineamientos del INE.

6.3.1 En cuanto a la naturaleza de las publicaciones difundidas

El artículo 3 BIS, numeral 1), inciso r de la Ley electoral local establece que, la propaganda electoral son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales, los cuales pueden ser difundidos en cualquier medio de comunicación ya sea **electrónico o impreso**, como lo son: radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

Asimismo, la Sala Superior conceptualiza la propaganda electoral como una forma persuasiva, tendiente a promover o desalentar actitudes, para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.⁴⁶

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, en relación con las publicaciones alojadas en las ocho ligas electrónicas de las redes sociales *Instagram* y *Facebook*, en las que se acreditó la participación de niñas, niños y adolescentes tenemos que la naturaleza de la propaganda es de índole electoral, toda vez que, se trata de imágenes difundidas por Soledad Sánchez Mendoza que emitió en su calidad de candidata.

6.3.2 Análisis de las publicaciones, en relación con la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por incluir niñas, niños y adolescentes en una publicación

Ahora bien, se procede analizar las publicaciones a la luz de los *Lineamientos*.

En primer plano, se concluye la aparición de niñas, niños y/o adolescentes.

Ahora bien, en los *Lineamientos* se establece que la aparición directa ocurre cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos,


⁴⁶ SUP-RAP-54/2018.

actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

Atendiendo al caso concreto, tenemos que, tal como se desprende de las actas circunstanciadas de clave **IEE-DJ-OE-AC-281/2024** y **IEE-DJ-OE-AC-415/2024**, es posible arribar a la conclusión, que la aparición de las niñas, niños y adolescentes se trata de una aparición directa toda vez que, era el objetivo central la exhibición de los mismos, no obstante, se advierte que al ser una publicación elaborada que pasó por un proceso de edición, se evitó la aparición de la mayoría de los infantes, puesto que se difuminó el rostro de éstos, circunstancia que no permite identificar a las niñas, niños y/o adolescentes que aparecen⁴⁷ en las publicaciones denunciadas, no obstante, del contenido verificado se desprende que un infante aparecía con el rostro sin difuminar, cuestión que lo hace identificable, tal como se detalla a continuación:

N o	Liga electrónica	Contenido	Evidencia gráfica
1	https://www.instagram.com/p/C6WU19lhm15/?igsh=amVrM2VxZTh1YThn	<p>Del lado izquierdo se observa una imagen donde se aprecia un grupo de aproximadamente cinco personas aparentemente menores de edad. (...)</p> <p>se observa la cabeza de espaldas de un presunto menor de edad (...)</p> <p>(...) tres personas aparentemente menores de edad (...)</p> <p>(...) se aprecia una persona presuntam</p>	

⁴⁷ Jurisprudencia 5/2017, PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

		ente menor de edad (...)	
2	https://www.facebook.com/share/p/1UWSBHNbiGDWDP5U/?mibextid=WC7FNe	(...) <u>menor de edad</u> , que viste una prenda de color negro y una gorra negra, <u>esta persona a diferencia de las otras descritas</u> , <u>esta persona no figura con el rostro difuminado</u> . (...)	

Ahora bien, de lo anterior esta autoridad advierte que, del contenido verificado, que se detalla en la tabla anterior, se desprende que el infante que presenta el rostro sin difuminar es la misma persona.

De igual manera, al involucrarse en una publicación en la que se expuso temas vinculados con la niñez, se advierte que su participación fue **activa**.⁴⁸

6.3.3. Análisis de los requisitos para la difusión de niñas, niños y adolescentes a la luz de los *Lineamientos*

Como antes se precisó, para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda política-electoral, es necesario que los sujetos obligados cuenten con la documentación prevista en los *Lineamientos*, la cual se detalla a continuación:

- i) El **consentimiento escrito** de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;⁴⁹

⁴⁸ En términos de la fracción XIII del numeral 3 de los Lineamientos.

⁴⁹ En los Lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

ii) La **opinión informada** tratándose de niñas, niños o adolescentes de seis a diecisiete años, la cual debe cumplir con requisitos mínimos para que se considere como válida.⁵⁰

En el caso que nos ocupa, se constató la difusión de **un niño, que no contaba con el rostro difuminado**, medida de protección con la que contaban el resto de las niñas, niños y/o adolescentes que aparecían en las publicaciones denunciadas, el niño que aparecía con su rostro identificable de acuerdo con sus características fisonómicas se encontraba en un segmento de edad de seis a diecisiete años de ahí que además del consentimiento por escrito, debe de adjuntarse la opinión informada del infante, la cual debe de cumplir con los requisitos mínimos para ser válida.⁵¹

Bajo ese orden de ideas, lo procedente es analizar, si la denunciada cumplió con tales requisitos para la difusión del niño que se encontraba sin el rostro difuminado aparece en la publicación que realizó en las red social de *Facebook*.

En ese sentido, se detallará el formato de consentimiento aportado por la parte denunciante, del cual no obra documentación adjunta al mismo, como sigue:

Consentimiento ⁵²	
<p>AUTORIZACIÓN DE REPRODUCCIÓN DE IMAGEN POR PARTE DEL PADRE O TUTOR DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD</p> <p>EN HIDALGO DEL PARRAL, CHIHUAHUA A LOS <u>28</u> DÍAS DEL MES DE <u>Septiembre</u> DEL <u>2024</u></p> <p>Quien suscribe: [Redacted] en calidad de <u>padre</u> o <u>tutor</u> <u>legal</u> menor de edad estando en pleno goce y ejercicio de mis derechos, autorizo al partido político Movimiento Ciudadano la reproducción de las imágenes y videos de la persona menor de edad en custodia. Por lo anterior, la persona y el partido autorizados podrán <u>usar, editar, reproducir, publicar y distribuir</u> las imágenes y videos de(a) menor [Redacted] en redes sociales, toda vez que el material en objeto de la presente autorización no contiene ninguna norma ni pone en riesgo la integridad o la vida de(a) menor.</p> <p>[Redacted] Nombre y firma de la persona tutora</p>	Al cual no se anexan documentales.

⁵⁰ Requisitos puntualizados en el numeral 8 y 9 de los multicitados Lineamientos.

⁵¹ Requisitos puntualizados en el numeral 8 y 9 de los multicitados Lineamientos del INE.

⁵² Foja 340 del expediente.

--	--

6.3.4 Análisis de cumplimiento a los *Lineamientos*

Ahora bien, a la luz de los parámetros establecidos en los *Lineamientos* en la materia, se analizará el consentimiento proporcionado a la autoridad instructora, desprendiéndose lo siguiente:

Consentimiento	
Requisitos numeral 8 de Lineamientos	Consentimiento
i) Nombre completo y domicilio padres. ⁵³	Parcialmente ⁵⁴
ii) Nombre completo y domicilio niña, niño o adolescente.	Parcialmente ⁵⁵
iii) Anotación de que los padres conocen el propósito, características, riesgos, alcance, temporalidad, forma de transmisión, medio de difusión y contenido de la propaganda.	Parcialmente ⁵⁶
iv) Mención expresa de autorización.	Si cumple
v) Copia de identificaciones oficiales de los padres.	No cumple ⁵⁷
vi) Firma autógrafa de padres.	Cumple parcialmente ⁵⁸
vii) Copia de acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente.	No cumple
viii) Copia de identificación con fotografía que identifique a la niña, niño o adolescente.	No cumple
Consentimiento para que sea videograbada la explicación referida en el numeral 9 del Lineamiento. ⁵⁹	No cumple
Opinión informada (videograbación)	
Requisito numeral 9 de los Lineamientos	Consentimiento 1
Videograbación de la explicación que los sujetos obligados brinden a las niñas, niños o adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral - entre otros- o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.	No cumple

⁵³ Respecto de este requisito los Lineamientos prevén que: “Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”, visible en la página 7.

⁵⁴ Solo se señala el nombre de la madre.

⁵⁵ Solo se señala nombre completo del niño.

⁵⁶ No se especifica el propósito, medio de difusión y contenido de la propaganda.

⁵⁷ No se adjuntan copias de las identificaciones de los padres.

⁵⁸ Solo se plasma la firma de la madre.

⁵⁹ Requisito contemplado en el párrafo segundo del numeral 8 de los Lineamientos.

Como se advierte se presentan varias deficiencias en el consentimiento en el cumplimiento de los requisitos del otorgamiento del consentimiento proporcionado al Instituto.

Bajo esa tesitura, toda vez que, por un lado, el formato de consentimiento carece de datos y anexos, por otro, no se cuenta con la videograbación respecto a la explicación que los sujetos obligados deben brindar a las niñas, niños o adolescentes, sobre el alcance que puede tener su participación; lo anterior en el marco de la protección del interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte la vulneración del principio de máxima información contenido en los *Lineamientos*, el cual señala:⁶⁰

“Máxima información. Adopción de medidas y acciones reforzadas para que de manera exhaustiva la niña, el niño o la o el adolescentes cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles.”

(En énfasis es propio)

Lo anterior, al no haberse recabado y aportado la documentación idónea que soporte la existencia de un **consentimiento informado** de parte de la persona en edad de infancia; de manera que tal omisión afectó los derechos a la identidad, a la intimidad y al honor del infante.

Es importante tener en cuenta que este tribunal no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en mensajes proselitistas dentro del contexto electoral, ni tampoco la posible interacción que puedan

⁶⁰ Numeral 3, fracción X, de los Lineamientos.

tener con candidatos o participantes en procesos electorales; sin embargo, se enfatiza en evitar la vulneración del interés superior de la niñez al utilizar su imagen en publicaciones o propaganda electoral y política, cuando no se cumplen con los requisitos previos establecidos en la normativa electoral.

En ese sentido, la Sala Superior en la Jurisprudencia de clave 20/2019, ha determinado⁶¹ que, cuando en la propaganda político o electoral independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá cumplir con los requisitos enmarcados por los *Lineamientos*, y en caso contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Además, no pasa desapercibido para esta autoridad que, Soledad Sánchez Mendoza, manifiesta⁶² que, ya fue difuminado el rostro del infante que se encontraba identificable en la publicación⁶³ de la red social *Facebook* así mismo, también señala que éste es su hijo, del cual autorizó que su imagen apareciera en dichas publicaciones.

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que, en ninguna situación, la responsabilidad parental debe subordinarse a los intereses de sus titulares, ya que esto representaría un retroceso en la concepción tradicional de patria potestad, negando el reconocimiento de las personas menores de edad como sujetos plenos de derechos y relegándolos a un papel secundario en juicios donde deberían ser protagonistas centrales.⁶⁴

⁶¹ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019>.

⁶² Foja 338 a la foja 339 del expediente.

⁶³ Foja 338 del expediente.

⁶⁴ Tesis de jurisprudencia 92/2024, de rubro: **PRINCIPIOS DE RESPONSABILIDAD PARENTAL. SU APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES DE GUARDA Y CUSTODIA.**

6.3.5 Falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de Movimiento Ciudadano

En lo que respecta a la falta del deber de cuidado, el artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos deben finalizar sus actividades dentro de los límites legales, así como ajustar tanto su comportamiento como el de sus miembros a los principios del Estado democrático. Esto implica el respeto a la libre participación política de otros partidos políticos y a los derechos de la ciudadanía.

Este argumento se refuerza con la tesis de la Sala Superior XXXIV/2004 titulada **“PARTIDOS POLÍTICOS: SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**. Esta tesis establece, en resumen, que los partidos políticos son entidades jurídicas que pueden incurrir en violaciones a las disposiciones electorales a través de sus líderes, afiliados, simpatizantes, empleados e incluso personas no afiliadas al partido político.

Bajo ese orden de ideas, es dable precisar que Soledad Sánchez Mendoza fue candidata a la Presidencia municipal de Hidalgo del Parral, postulada por Movimiento Ciudadano⁶⁵ quien incurrió en la vulneración a las reglas de propaganda electoral por incluir personas en edad de infancia en su propaganda electoral, la cual fue difundida mediante publicaciones en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram* de los perfiles de la denunciada, tal como lo reconoció en respuesta⁶⁶ al requerimiento de información efectuado por la autoridad instructora.

Por otro lado, se infiere la militancia partidaria al ser postulada por el partido político Movimiento Ciudadano condición que se acredita con la solicitud de registro de la candidata al Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.

⁶⁵ Foja 64 a la foja 66 del expediente.

⁶⁶Foja 208 a la foja 209 del expediente.

Asimismo, en autos no obran constancias de las cuales se advierta que el partido político se deslindó de dichas conductas.

De ahí, que este Tribunal estima que dicho partido político faltó al deber de cuidado.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

7.1 Calificación de la falta e individualización de la sanción

Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y la responsabilidad de Soledad Sánchez Mendoza, en su calidad de candidata a la Presidencia municipal de Hidalgo del Parral, el partido político Movimiento Ciudadano, por transgredir las normas de propaganda electoral por la aparición de un niño, se calificará la falta e individualizará la sanción correspondiente.

Por lo tanto, se debe de determinar la sanción que corresponda.⁶⁷

Para ello, de acuerdo con lo establecido con la Sala Superior,⁶⁸ se deben de considerar lo siguiente:

Las condiciones anteriores, permitirán calificar la infracción actualizada con el grado de **levísima, leve o grave**, en el entendido de que en caso de actualizarse el último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

Igualmente, el artículo 270 de la Ley Electoral dispone que, al individualizar las sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán

⁶⁷ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

⁶⁸ Se estima procedente retomar, como criterio orientador establecido en la tesis 24/2003, de rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, la cual, esencialmente, dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Así entonces, para determinar la sanción a imponer, se tomarán en consideración las circunstancias que rodearon las conductas transgresoras de la norma.⁶⁹

- En relación con las infracciones por la **difusión de propaganda político o electoral de la que se desprende la aparición de infantes, cometida por Soledad Sánchez Mendoza**, en su calidad de candidata a la presidencia municipal de Hidalgo del Parral y el partido político Movimiento Ciudadano.

7.1.1 Contexto de la infracción

- **Bien Jurídico tutelado:** El interés superior de las niñas, niños y adolescentes, el cual fue vulnerado por la denunciada al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los *Lineamientos*.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**
 - Modo: La conducta infractora se publicó en las redes sociales denominadas *Facebook e Instagram* de la denunciada.
 - Tiempo: Se advierte que la conducta se realizó el veintiocho y veintinueve, periodo en el que se encontraba el periodo de campañas del proceso electoral local 2023-2024.
 - Lugar: Se realizó en las redes sociales denominadas Facebook e Instagram, alojadas en diversas ligas electrónicas,⁷⁰ razón por la cual la conducta se encuentra circunscrita al ámbito digital.

⁶⁹ Bajo los parámetros enmarcados por el artículo 270, numeral 1, de la Ley Electoral.

⁷⁰ De la foja 11 a la foja 14 y de la foja 81 a la foja 86 del expediente.

- Intencionalidad: Se advierte el carácter intencional, toda vez que, dicha actividad requiere:

Trabajo previo de filmación, toma de fotografías y/o edición del material audiovisual.

- **Condiciones socioeconómicas del infractor.** Al respecto, se tiene que:

- En relación con Soledad Sánchez Mendoza, no obra en autos constancias de su capacidad económica.

- En cuanto al partido Movimiento Ciudadano, se advierte que su financiamiento público local para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, respecto de actividades ordinarias, asciende al monto de \$ 29,176,825.68 (veintinueve millones ciento setenta y seis mil ochocientos veinticinco pesos 68/100 M.N.).⁷¹

- **Condiciones externas y medios de ejecución.** En el caso concreto debe considerarse que la utilización de las imágenes de una personas en edad de infancia, se verificó en las redes sociales Facebook e Instagram, sin el rostro difuminado, las cuales ocurrieron una vez iniciado el proceso 2023-2024.

- **Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De conformidad con el artículo 270, numeral 2, de la Ley Electoral, se considera reincidente la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la ley, incurra nuevamente en la misma conducta.

En el caso de la denunciada dicha situación no se actualiza en el presente estudio, de conformidad con el Catálogo de Sujetos Sancionados de este órgano jurisdiccional.

⁷¹ De conformidad con el acuerdo de clave IEE/CE140/2023, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8981.pdf>.

En el caso del partido político Movimiento Ciudadano se actualiza la reincidencia en términos del artículo 270, numeral 2, de la Ley Electoral, ya que nuevamente incurre en la falta de cuidado en la difusión de propaganda electoral de sus candidatos, de la cual se desprende la aparición de personas en la edad de infancia.

Además, la Sala Superior ha establecido⁷² que para tener actualizada la reincidencia como agravante de una sanción son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala Superior, se tiene que de conformidad con el Catálogo de Sujetos Sancionados de este órgano jurisdiccional se advierte que en el expediente de clave PES-030/2024,⁷³ se sancionó a Movimiento Ciudadano por la difusión de propaganda político o electoral, en la que aparecen personas en edad de infancia, y que tal resolución se encuentra firme, ante tales condiciones se tiene por actualizada la reincidencia para el partido político Movimiento Ciudadano.

- **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que los infractores hayan obtenido un beneficio o lucro cuantificables con la realización de las conductas sancionables.

- **Gravedad de la responsabilidad.** Por las razones expuestas, este Tribunal, estima que la infracción en que ocurrieron los infractores

⁷² Jurisprudencia 41/2010 de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

⁷³ Del índice del órgano jurisdiccional.

debe ser considerada para la denunciada como **levísima** y para el partido político como **grave ordinaria**.

7.2 Individualización de la sanción

En relación con Soledad Sánchez Mendoza, de conformidad con el artículo 268, numeral 1, incisos a), fracción I, de la Ley Electoral, y atendiendo al contexto de la conducta, con especial atención al nivel de impacto sobre el bien jurídico tutelado, el cual no solo estuvo en riesgo, sino que fue vulnerado por las imágenes difundidas en las redes sociales Facebook e Instagram, debido a lo anterior, se impone a la infractora una **amonestación pública**.

En relación con Movimiento Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 268, numeral 1, incisos a), fracción II de la Ley Electoral y atendiendo al contexto de la conducta, y particularmente al bien jurídico que se vulneró por las imágenes difundidas en las redes sociales de *Facebook e Instagram*, y considerando la actualización de la reincidencia bajo el contexto del presente asunto, se impone a Movimiento Ciudadano una multa por cincuenta (50) UMAS,⁷⁴ resultando la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.),⁷⁵ en el entendido que la sanción mínima aplicable es de 1 (una) UMA⁷⁶ y, la máxima, de 5000 (cinco mil) UMA, según lo dispuesto en la Ley, misma que, de conformidad con el artículo 270, numeral 3) de la Ley Electoral, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de la ministraciones que recibe Movimiento Ciudadano; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, según la gravedad de la falta.

⁷⁴ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

⁷⁵ Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.

⁷⁶ El valor de la UMA diario utilizado como parámetro para la fijación de la cantidad que corresponde a las multas, es el vigente para el año dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del dos mil veinticuatro. Valor que corresponde a la cantidad de \$108.57(ciento ocho con cincuenta y siete centavos M.N.)

Lo anterior, aún y cuando no se trata de una falta dolosa, si es una conducta reincidente, la gravedad de la falta es calificada como grave ordinaria, en razón de los motivos precisados, por lo que este Tribunal estima suficiente la sanción equivalente a 50 (cincuenta) UMA, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

8. EFECTOS

8.1 En cuanto a las medidas cautelares, al ser existentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador, lo procedente es declarar definitivas las medidas cautelares emitidas por el Instituto Estatal Electoral.

8.2 En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, una vez que esta sentencia quede firme, deberán realizarse las anotaciones correspondientes en el “Catálogo de sujetos sancionados” de la página de internet de este Tribunal.

8.3 De acuerdo, con el artículo 270, numeral 3), de la Ley, establece que las multas deberán de ser pagadas en el Instituto, por lo que se ordena a dicha autoridad que proceda de conformidad con el precepto citado; así mismo que informe a este Tribunal las acciones que realice para la ejecución de la multa, hasta el cumplimiento de la presente resolución, acompañando las constancias necesarias.

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, cometida por Soledad Sánchez Mendoza, así como el partido Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone a Soledad Sánchez Mendoza y al Partido Movimiento Ciudadano, una amonestación pública.

TERCERO. Se le impone al partido Movimiento Ciudadano una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

CUARTO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral, que proceda a la ejecución de las sanciones impuestas a través de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el numeral 3), del artículo 270 de la Ley; y, que informe a este Tribunal lo que corresponde a dicha ejecución, conforme lo instruido en los efectos de la presente.

QUINTO. Se vincula al Instituto a realizar las acciones ordenadas en el presente fallo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que, una vez que cause estado la presente sentencia, realice las anotaciones correspondientes en el “Catálogo de sujetos sancionados” de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes en los domicilios proporcionados; **por oficio** a los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo; **por oficio** al Instituto Estatal Electoral y por **estrados** a los demás interesados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-390/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dos de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe.**